

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 de Agosto último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 4 del actual lo siguiente:

Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al director general de Infantería lo que sigue:

En vista del oficio de V. E. fecha 29 de Julio último en que manifiesta á este Ministerio que el teniente del regimiento Infantería de Africa núm. 7, D. Ignacio Torres y Perez, destinado á situacion de reemplazo por orden de 17 de Junio próximo pasado se ha fugado al vecino Imperio Francés; el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el mencionado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850 sin que pueda obtener rehabilitacion á no justificarse debidamente su ausencia y que se dé conocimiento de esta disposicion al Sr. Ministro de la Gobernacion, á los Directores é Inspectores de las armas é Institutos y á los Capitanes generales de los distritos para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden del Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por

medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia. Segovia 10 de Setiembre de 1869.—El Gobernador interino, Jose Rodriguez.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 de Agosto último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 31 de Julio próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al director general de Estado Mayor del Ejército y plazas lo siguiente:

Su Alteza el Regente del Reino en vista del oficio fecha 5 de Junio último en que el Capitan general de Galicia dió conocimiento á este Ministerio de no haberse presentado en su destino el Coronel Gefe de Estado Mayor que era de aquella Capitanía General Don Vicente Alcalá del Olmo, ni justificado el motivo que se lo impidiera una vez terminada la licencia que por dos meses le fué concedida por aquella autoridad para Madrid, Alhama y Gandia y resultando de los informes adquiridos por el Capitan general de Valencia que el espresado Coronel habia desaparecido del último de los puntos citados, marchándose al vecino Imperio Francés, para lo cual carecia de la competente autorizacion, ha tenido á bien resolver S. A. que dicho Jefe sea dado de baja definitivamente en el Ejército, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se sigue por su desaparicion, comunicándose esta disposicion á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos, y al Señor Ministro de la Gobernacion para que llegando á noticia

de las autoridades civiles no pueda aparecer ni presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á órdenes vigentes.

De orden del Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia. Segovia 10 de Setiembre de 1869.—El Gobernador interino, José Rodriguez.

VIGILANCIA.

En la noche del 7 del actual ha faltado del término de Villacastin un potro, de la propiedad de Andrés del Rio, siendo infructuosas cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero, por cuya causa se supone con fundamento que haya sido robado; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mismo, cuyas señas al final se estampan y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de la citada villa con la persona en cuyo poder se hallase. Segovia 11 de Setiembre de 1869.—El Gobernador accidental, Pedro Romero Gil Sanz.

Señas del Potro: Dos años cumplidos, pelo castaño oscuro, seis cuartas de alzada poco mas ó menos, paticalzado de la derecha, piuto al casco, y sin marco.

SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la Provincia de Segovia.

No habiendo podido conseguir la Administracion económica de la Diócesis de esta provincia á pesar de los

repetidos avisos en el Boletín oficial de la misma y Eclesiástico del Obispado, que los pueblos que á continuacion se espresan satisfagan los descubiertos que les resulta por limosnas de Bulas de la Santa Cruzada é Indulto cuadregesimal de las predicaciones de 1862 al 1867 inclusive; con este motivo me dirijo á los señores Alcaldes de los repetidos pueblos, encareciéndoles la obligacion en que se encuentran de realizar los indicados descubiertos en el improrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicacion de la presente circular en el Boletín; en inteligencia, que de trascurrir el término que se los señala, por sensible que la sea á esta dependencia, se verá en la imprescindible necesidad de autorizar contra los morosos las medidas de rigor que previenen las instrucciones.

PUEBLOS. Es. Mts.

Cantalejo.....	97'900
Cascajares.....	3'354
Carrascal del Rio.....	42'934
Castro de Fuentidueña.....	18'234
Cobos de idem.....	87'400
Cozuelos.....	104'434
Dehesa y Dehesa mayor.....	22'300
Espirdo.....	30'201
Fuentemilanos.....	31'008
Fresnillo.....	23'334
Fuenterrebollo.....	21'434
Guijosalbas y Valdeprados.....	42'754
Higuera (La).....	30'034
Huertos (Los).....	101'434
Lastras de Cuellar.....	50'354
Linares.....	96'018
Losana.....	60'634
Mata de Cuellar.....	83'034
Matilla.....	37'534
Muñoveros.....	20'534
Navas de Riofrio.....	87'800
Olmillo.....	43'200
Ontalvilla.....	138'434
Otero de Herreros.....	4'000
Pinarejos.....	57'354
Palazuelos.....	100'206
Pradales.....	39'634
Pedraza.....	72'506
Revenga.....	407'062
Riofrio de Riaza.....	41'034
Sacramenia.....	38'800
Sauquillo.....	23'034
Samboal.....	80'034
San Cristóbal de Cuellar.....	98'000

Idem de Segovia.....	3'654
Sonsoto.....	28'800
Sanchonuño.....	11'054
Tizneros.....	26'200
Turrubuelo.....	48'600
Valdevacas de Montejo.....	80'854
Villaverde de idem.....	68'054
Valle de Tabladillo.....	3'500
Villar de Sobrepeña.....	5'600
Villaverde de Iscar.....	91'554
Zamarramala.....	104'454
Zarzueta del Pinar.....	13'854
Zarzueta del Monte.....	134'154

2.590'813

Resultando así mismo deudores por el concepto indicado, los pueblos que se espresan, se les previene que de no solventar los débitos que le resultan en la Administración económica de la Diócesis de Sigüenza á que corresponden, se adoptarán iguales medidas contra los que se muestren indiferentes al presente acuerdo.

PUEBLOS.	Es. Mls.
Santibañez.....	192'000
Grado.....	86'453
Franco.....	30'200
Saldaña.....	36'159
Aillon.....	2'3
Mazagatos.....	26'400
Languilla.....	82'853

689'424

Segovia 10 de Setiembre de 1869.
—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Dirección general de Administración militar.

Dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, que se modifique la condicion 6.^a del pliego publicado en la Gaceta del día 7 del corriente para la contratación de las primeras materias destinadas al servicio de provisiones del Ejército, afectando dicha modificación únicamente á las clases de harinas que han de contratarse, á la forma de entregarlas y á la variación de trigo á harina para Castilla la Nueva, se inserta de nuevo dicho pliego, para conocimiento del público.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Pliego de condiciones para la contratación por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el periodo de seis meses ó un año se necesiten para el suministro del Ejército y Guardia civil en los distritos militares á que aquella debe extenderse, conforme á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 5 de Julio del presente año 1869, aprobado por orden de 1.º de Setiembre y modificado por disposiciones fechas 6 y 10 del mismo mes.

1.º Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren simultáneas

ante la intendencia militar respectiva y la Dirección general de Administración militar, en el día y hora que esta señale por anuncios con la anticipación debida, los cuales contendrán el pormenor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.º Esto no obstante, si se estableciere alguna factoría mas, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite, así como si por aumento ó disminución de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado también á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con quince días de anticipación en ambos casos.

3.º Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos, con absoluta separación.

4.º Las entregas de los artículos que se contratan se harán por terceras ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince días siguientes al de comunicarse al contratista la aprobación del remate, y las sucesivas con la anticipación de igual número de días en cada plazo.—Respecto á la paja, si la Administración militar estuviese en posesión de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si así le conviniere) cuanta en ellos quepa de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya, precisamente, quince días antes de consumirse la entregada.

5.º Dichas entregas se harán al pié de los almacenes de la Administración en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.º Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y en ningún modo atacados de insectos; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42'329 kilogramos, equivalentes á 92 libras en fanega ca tellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla estraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservación. Se compondrán del 25 por 100 de primera clase, 50 por 100 de segunda y 25 por 100 de tercera, entregadas por los contratistas con separación de clases, y de ningún modo combinadas de antemano, pues esta operación es de la incumbencia de la Administración militar. De esta regla general se exceptúan las tres provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel país, en cuyo caso solo se le exigirán de 2.º y 3.º clase por mitad, y también separadamente, en razón á que su bondad hace asequible esta economía.—La saquería en que se contenga la harina ha de devolverá la Administración al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones

de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, è igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado «Valenciano», única que allí reúne tales circunstancias.

7.º Las especies que se reciben en los almacenes han de ser á satisfacción dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepción, la cual se compondrá del Comisario inspector del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del Ejército, nombrado por la autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única autoridad llamada á decidir por si sola sobre admisión ó no admisión de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni mas voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declara por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11; si por el contrario, los juzgase admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votación entre los individuos de la Junta, se levantará acta espresiva, donde conste la opinión de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento firmado por aquellos en unión del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la Intendencia del distrito, para la resolución que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

A la Junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorías de las capitales de los distritos, asistirán con voz y voto el Intendente que la presidirá, y el Interventor militar.

8.º El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría, visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de espresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.º El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administración militar del distrito, previa la presentación de los recibos que justifiquen la entrega y liquidación que corresponda.

10.º Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100, cuando ménos, del valor total de los artículos á que se refiera su oferta calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobación del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta

parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminación; ó bien teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas; segun mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber reahizado la primera quedará la mitad del valor de esta en fianza, y se le devolverá el depósito.

11.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien por que los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogarsele, á cuyo fin ejecutará por si las compras de los artículos que considere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administración militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

12.º El asentista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demás ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnización, aumento en los precios ó rescisión del contrato, así como por la Administración militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.

13.º El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.

14.º Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresion ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las autoridades y empleados que deban entender en ella.

15.º Las fianzas que prestén los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la prelación que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16.º El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobación superior del Gobierno, pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

17.º La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de las subastas, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instrucción aprobada en real orden de tres de junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—Jovellar.

Intervencion general militar.— Demostracion del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del ejército y ganado en las factorías directas y mistas establecidas actualmente en la Península é islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.

DISTRITOS Y FACTORÍAS.	TRIGO.	HARINA.	CEBADA.		PAJA.
	Quintales métricos.	Quintales métr.	Kilógramos.	Fanegas.	Quintales métr.
Castilla la Nueva.					
Madrid	"	9.210	32	32.834	20.159
Alcalá	"	875	id.	10.818	5.153
Aranjuez	"	1.094	id.	6.045	4.434
Ciudad-Real	"	542	id.	1.581	762
Guadalajara	"	37	id.	497	94
Vicálvaro	"	"	id.	7.903	5.430
		11.758	"	59.378	36.029
Cataluña.					
Barcelona	"	4.884	32	17.139	9.227
Conanglèll	"	"	32	4.200	4.612
Gerona	496	"	31'300	371	181
Lérida	1.052	"	31	1.460	"
Olot	516	"	31'516	883	46
Reus	"	"	31'280	274	140
Seo de Urgel	287	"	31	47	23
Tarragona	1.259	"	32	1.183	581
Tortosa	1.058	"	52	158	90
Figueras	995	"	31'300	1.619	815
	5.443	4.884	"	26.534	12.715
Andalucía.					
Sevilla	"	5.110	31'25	15.019	7.841
Algeciras	499	"	30'56	758	373
Badajoz	1.235	"	32	2.369	1.135
Cádiz	"	1.989	31'3	1.467	600
Ceuta	"	1.405	33	417	"
Tarifa	158	"	32	26	12
Baena	57	"	29,5	489	220
Cáceres	132	"	32,2	297	124
Jerez de los Caballeros	119	"	32	4.076	359
	2.200	6.504	"	21.618	10.864
Valencia.					
Valencia	"	2.673	31	5.370	4.928
Alicante	"	230	31'5	115	59
Cartajena	"	800	29'3	325	65
Morella	585	"	30	917	581
Alcaniz	108	"	50'5	458	220
Murcia	"	"	52	199	111
Albacete	"	"	31	185	83
Castellon	142	"	30'5	425	46
	835	3.705	"	7.692	5.893
Galicia.					
Coruña	2.027	"	31'4	2.624	1.288
Ferrol	"	345	51	113	59
Lugo	161	"	29	94	44
Vigo	"	462	29	128	67
Orense	480	"	32	185	181
	2.671	807	"	3.141	1.639
Aragon.					
Zaragoza	4.201	"	31'5	13.662	9.411
Huesca	251	"	31'5	217	111
Teruel	147	"	31'2	214	103
	4.599	"	"	14.093	9.625
Granada.					
Granada	1.961	"	32'5	8.696	4.554
Almería	"	"	33	311	149
Baeza	355	"	32	5.557	2.676
Jaen	487	"	52	4.424	675
Málaga	1.890	"	52	2.646	1.291
Antequera	185	"	32'2	456	209
Ronda	276	"	32	35	16
	4.852	"	"	19.105	9.570
Castilla la Vieja.					
Valladolid	3.599	"	31'3	8.207	4.075
Burgos	1.194	"	52	11.966	6.983
Santoña	794	"	52	468	87
Avila	59	"	52	129	73
Ciudad-Rodrigo	212	"	30'8	95	45
Leon	30	"	31'3	705	356
Logroño	151	"	31	2.172	1.170
Oviedo	"	467	30	521	251
Palencia	247	"	51'3	3.199	1.334
Salamanca	51	"	51'3	173	91
Santander	"	218	50'8	71	34
Zamora	21	"	30'4	206	96
	5.520	4.179	"	27.614	14.375

Navarra y Vascongadas.

Vitoria	1.464	29	7.375	3.913
Pamplona	2.309	30	4.006	2.077
San Sebastian	538	50	256	127
Bilbao	190	34'3	176	85
Total	2.309		11.813	6.200
Islas Baleares.				
Palma	1.111	50'5	1.624	811
Mahon	1.055	30'5	170	103
Ibiza	78	30'6	25	12
Total	2.244		1.817	926
Islas Canarias.				
Santa Cruz de Tenerife	741			
Total	1.827			

RESUMEN.

DISTRITOS.	TRIGO. Quintales métrs.	HARINA. Quintales métrs.	CEBADA. Fanegas.	PAJA. Quintales métrs.
Castilla la Nueva	»	11.758	59.378	36.029
Cataluña	5.443	4.844	26.534	12.715
Andalucía	2.200	6.504	21.648	10.864
Valencia	835	3.703	7.692	5.893
Galicia	2.671	807	3.141	1.659
Aragon	4.599	»	14.093	9.625
Granada	4.852	»	19.105	9.570
Castilla la Vieja	5.520	1.179	27.614	14.575
Navarra y Vascongadas	2.309	1.892	11.813	6.200
Islas Baleares	2.244	»	1.817	926
Islas Canarias	741	»	»	»
Subintendencia de Málaga	1.827	»	»	»
Totales	33.241	30.687	192.805	108.036

ADVERTENCIAS.—1.ª La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorías que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion.

2.ª Se fija la cebada por fanegas en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por hectólitros precisamente, á cuyo tipo corresponderá el precio limite.

Madrid 7 de Setiembre de 1869.—P. O.: El Intendente Jefe de la Seccion 1.ª, Juan Martinez Egaña.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Por resultado del juicio ejecutivo que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanta del que refrenda, se ha sustanciado á instancia de Doña Tomasa Garcia Ruiz, viuda, vecina de esta Ciudad, contra Santiago Garcia y Garcia que lo es del pueblo de Zarzuela del Monte, sobre pago de setenta y siete escudos, está acordada la venta en pública y doble subasta ante este Juzgado y el de paz de dicho pueblo, y señalado para su remate el dia veinte y siete del corriente y hora de las once en punto de su mañana, de los bienes que á continuacion se expresan con sus respectivas tasaciones.—Un macho edad cerrada, pelo rojo, tasado en cuarenta escudos.—Otro idem, edad cerrada, pelo negro, en la misma cantidad.—Trescientas arrobas de paja, en cincuenta milésimas cada una.—Veinte fanegas de trigo, en tres escudos doscientas milésimas una.—Y diez fanegas de algarobas, en un escudo

quinientas milésimas cada una; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia á trece de Setiembre de 1869.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.: Antolin Lozoya Alonso.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Esta Junta provincial ha acordado publicar por concurso las escuelas vacantes que á continuacion se espresan, señalando para la presentacion de solicitudes un mes de término, que se contará desde el dia en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y advirtiéndole á los Maestros deben acompañar á la solicitud, escrita de su puño y letra, una certificacion de su conducta moral y política, el título profesional ó una copia de él autorizada en debida forma, y la respectiva hoja de servicios documentada ó certificada por la Secretaría de esta Junta.
Madrid 7 de Setiembre de 1869.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—P. A.

de la J. P.—El Secretario, Rafael Monroy.

Escuelas de niños por concurso.

Villaconejos, con el haber anual de 350 escudos; Valdeavero, Moraleja de Enmedio y Canencia, con el de 250; Chamartin, con el de 200; Nuevo Baztan y La Cabrera, con el de 182; Patones, con el de 180; Rivatejada, Los Molinos, Santa Maria de la Alameda y Casarrubuelos, con el de 150; Quijorna y Arroyo Molinos, con el de 146; Manzanares el Real y Aldea del Fresno, con el de 120; Valdepiélagos, con el de 110; Gascones, Torremocha, Venturada, Navalafuente, Navarredonda, Pinilla del Valle, Piñuecar, Redueña, Sieteiglesias, Navas de Buitrago, Rivas de Jarama, La Serna, Serrada, Fresnedillas, Paredes de Buitrago, La Alameda, Madarcos, Cabanillas de la Sierra, El Berrueco, Gargantilla, Valdeolmos, Villavieja y Hünera, con el sueldo de 100 escudos.

De Niñas por concurso.

Guadarrama, Fuentidueña de Tajo y Fuencarral, con el haber anual de 220 escudos; Santa María de la Alameda, Navalagamella, Garganta, Villamantilla

y Orusco, con el de 166 escudos 600 milésimas; Escorial de Abajo, con el de 70 escudos.
Casa y retribuciones.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 12 del actual ha desaparecido del pueblo de Zamarramala un pollino, de la propiedad de Anacleto Garrido, vecino del mismo, cuyas señas son: edad dos años y medio, pelo rucio, bastante largo, alzada pequeña y bociblanco; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.